

## LEY 2.552

### Ley del Consejo de la Magistratura.

**Sanción:** 2000/05/24

**Promulgación:** 2000/06/15

**Publicación:** B. O. 2000/06/20

Citas legales: Constitución Provincial: LIV-D, 5628; Ley 1418 (Código Procesal Civil y Comercial Provincial): XLII-B, 2249; Ley 1 (t.o. 1985): XLV-C, 3326.

**Artículo 1º** - Consejo de la Magistratura. La presente ley regulará el funcionamiento del Consejo de la Magistratura que tendrá a su cargo la función de selección vinculante por concursos públicos de temas de postulantes a las magistraturas inferiores.

**Artículo 2º** - Integración. El Consejo de la Magistratura se integrará con siete (7) miembros, elegidos por los procedimientos dispuestos por la presente, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia;
2. Un (1) diputado designado por el Poder Legislativo;
3. Un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo;
4. Un (1) representante de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con no menos de dos (2) años en el cargo;
5. Un (1) representante de los empleados de la justicia con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la misma;
6. Un (1) representante de los abogados de la matrícula provincial, con una antigüedad en la misma no inferior a cinco (5) años;
7. Un (1) representante del pueblo de la provincia que reúna los requisitos exigidos para ser elegido diputado.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.-

**Artículo 3º** - Duración. Los consejeros durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelectos. El Consejo se renovará íntegramente cada cuatro (4) años.-

**Artículo 4º** - Incompatibilidades e inmunidades. Los consejeros estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. No podrán ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por sus opiniones, dichos o votos que emitieran en el desempeño de sus funciones específicas.

Los consejeros elegidos en representación de los magistrados y funcionarios, de los abogados, de los empleados judiciales y los representantes populares que se desempeñen en empleos provinciales o municipales no podrán ser sancionados por el órgano que ejerce la potestad disciplinaria respectiva, sin previa intervención del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados, o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo.-

**Artículo 5º** - Títulos. El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo el examen de la validez de los títulos de sus integrantes.-

**Artículo 6º** - Funciones. Son funciones del Consejo de la Magistratura:

1) Seleccionar mediante concurso público de oposición y antecedentes por ternas y con carácter vinculante, a los postulantes a las magistraturas inferiores.

2) Remitir al Poder Ejecutivo la terna de postulantes seleccionados, a efectos de que el mismo proceda de conformidad al artículo 119 inc. 6 de la Constitución Provincial.

3) Dictar su reglamento de funcionamiento.

4) Elegir entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que le establezca el reglamento interno y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

5) Reglamentar el procedimiento de los Concursos Públicos de oposición y antecedentes, teniendo en consideración lo normado en el artículo 128 bis de la Constitución Provincial y las pautas establecidas en la presente.

6) Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.-

Referencias Normativas: CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ artículo 119, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ artículo 128.

**Artículo 7º** - Asiento. Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en Río Gallegos, y se reunirá en sesiones plenarios ordinarias, en la forma, lugar y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su Presidente o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. El quórum para sesionar será de tres (3) miembros, y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes.-

**Artículo 8º** - Presidencia. El Presidente del Consejo de la Magistratura será el miembro representante del Tribunal Superior de Justicia y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezca el reglamento que dicte el Consejo. El Presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo, y en caso de empate en una votación su voto se computará doble.-

**Artículo 9º** - Juramento. En la primera reunión, el Presidente jurará por sí e inmediatamente tomará juramento a los demás miembros.-

**Artículo 10º** - Atribuciones. Son atribuciones del Presidente:

1) Ejercer la representación del Cuerpo, convocarlo y dirigir sus deliberaciones.

2) Designar, con el acuerdo del Cuerpo y cuando sea necesario, los empleados eventuales del Consejo.-

**Artículo 11º** - Del concurso. La selección de la terna de postulantes se realizará sobre la base de criterios objetivos de evaluación que el Reglamento de concursos deberá establecer.

Dicho reglamento deberá aprobarse por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo, y deberá contener pautas que a través de pruebas de oposición, estudio de los antecedentes profesionales y entrevistas personales, permitan calificar la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos de los postulantes.

En el dictado de estas pautas se deberá propender a establecer prioridades que permitan concretar el respeto a la carrera judicial y el ejercicio profesional desarrollados en el ámbito provincial.

Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes, la que de no resultar aprobada tendrá carácter eliminatorio. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.-

**Artículo 12º** - Plazos. El reglamento que el Consejo dicte deberá establecer plazos para su actuación que posibiliten el llamado a Concurso dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, un proceso de evaluación que no supere los quince (15) días posteriores y un procedimiento de resolución que permita la defensa o impugnación de los concursantes en el plazo que el artículo 16 contempla.-

**Artículo 13º** - Requisitos. Para ser postulante se exigirán los requisitos exigidos en la ley orgánica de la Justicia, para el cargo que se postula, el ser natural de la provincia o tener cuatro (4) años de residencia efectiva y continua en ella u ocho (8) años alternada.

La nómina de aspirantes deberá contar con la publicidad debida.-

Referencias Normativas: Ley 1.600 de Santa Cruz

**Artículo 14º** - Recusación. Excusación. Los integrantes del Consejo podrán ser recusados o excusarse si se encontraren comprendidos en algunas de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, en el plazo que la reglamentación fije.-

**Artículo 15º** - Jurado. El Consejo determinará la composición del jurado designando para ello por lo menos a tres (3) de sus miembros, lo que será debidamente publicitado.

Tendrá a su cargo la evaluación de la prueba de oposición, cuyos resultados remitirá al Consejo a efectos de que evalúe antecedentes, realice la entrevista personal y determine el orden de mérito, que deberá ser adoptada por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

El jurado podrá ser integrado o asistido en la tarea de evaluación por reconocidos especialistas en la materia que se trate.-

**Artículo 16º** - Orden de Mérito. Concluido el proceso de evaluación, el Consejo en un plazo de diez (10) días, confeccionará el orden de mérito conforme lo disponga la reglamentación. Le correrá vista a los postulantes quienes podrán formular impugnaciones dentro de un plazo no menor a cinco (5) días, las que deberán ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes.-

**Artículo 17º** - Retribución. Los miembros del Consejo percibirán una retribución equivalente a la que corresponda a un secretario de estado en proporción al tiempo en que efectivamente desarrollen su tarea y a condición de que no perciban otra superior en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o municipal.

El único consejero con derecho a remuneración por todo el tiempo de su mandato será el consejero electo por el pueblo, en las condiciones del párrafo anterior.

El cargo no será incompatible con la función que cualquiera de sus miembros ejerza en el sector público o privado. La asistencia a todas las sesiones es carga pública.-

**Artículo 18º** - Colaboración. Los poderes públicos prestarán la colaboración necesaria al Consejo de la Magistratura a los fines del cumplimiento de su misión institucional.-

**Artículo 19º** - Personal. El Consejo de la Magistratura deberá solicitar y la autoridad competente, a quien fuera dirigida la solicitud acordar con carácter preferente, la afectación de empleados de cualquiera de los poderes o reparticiones públicas para el desempeño de tareas propias de su especialidad.

Sólo de ser necesario podrá contratar empleados por tiempo determinado.-

**Artículo 20º** - Secretaría permanente. El Consejo por mayoría absoluta de sus miembros, designará un secretario que ocupará la Secretaría Permanente. El titular deberá ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos dos (2) años de ejercicio de la abogacía o de la carrera judicial.

Percibe una retribución equivalente a la de subsecretario de estado.

El Secretario del Consejo de la Magistratura desarrollará su actividad con dedicación exclusiva.

Con la mayoría prevista en el primer párrafo el Consejo podrá removerlo.-

**Artículo 21º** - Elección. Los miembros del Consejo de la Magistratura serán elegidos de la siguiente forma:

a) El miembro del Tribunal Superior de Justicia será elegido por sus pares.

b) Los magistrados y funcionarios, los abogados y los empleados del Poder Judicial, serán electos por sus pares, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios.

c) El representante del pueblo se elegirá a simple pluralidad de sufragios en oportunidad de las elecciones generales provinciales.

d) El representante del Poder Legislativo será electo por sus pares.

e) El Poder Ejecutivo designará a su representante en la oportunidad que prevé el artículo siguiente.-

**Artículo 22º** - Forma. El Tribunal Superior de Justicia a los efectos de la elección, convocará a los abogados de la matrícula, magistrados y funcionarios y empleados judiciales, según corresponda, a fin de que emitan su voto. El acto eleccionario se llevará a cabo con treinta (30) días de anticipación como mínimo al del vencimiento del mandato de los consejeros que se renuevan conforme lo prevé esta ley. A tal efecto dictará las acordadas pertinentes. La proclamación estará a cargo del Tribunal Electoral Permanente.-

**Artículo 23º** - Convocatoria. El Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir el representante del pueblo, simultáneamente con la convocatoria a las elecciones legislativas provinciales.-

**Artículo 24º** - Presupuesto. El Consejo contará con su propio presupuesto el que quedará reflejado en el Presupuesto General de la Provincia.

**Artículo 25º** - Normas transitorias. Los Jueces de Paz en tanto son magistrados inferiores no letrados, continuarán siendo designados conforme lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

El Consejo de la Magistratura entrará en funcionamiento a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente ley, dentro de cuyo lapso deberán tener lugar los actos electorarios que prevé el artículo 21 de la presente, con la salvedad contemplada en el segundo párrafo de la disposición transitoria tercera de la Constitución Provincial.-

Referencias Normativas: CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ artículo135, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

**Artículo 26º** - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-



# REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

## TITULO I

### DISPOSICION GENERAL

**Artículo 1º:** Sede: El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz tendrá su sede en la ciudad de Río Gallegos, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 2.552.

## TITULO II

### FUNCIONAMIENTO

**Artículo 2º:** Sesiones plenarias ordinarias: Las sesiones plenarias ordinarias se realizarán una vez por mes, de conformidad a la convocatoria que por Presidencia se disponga, con excepción del mes de enero.

**Artículo 3º:** Sesiones plenarias extraordinarias: Las sesiones plenarias extraordinarias serán convocadas por Presidencia o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 2.552, y cuando las razones de mérito así lo justifiquen.

**Artículo 4º:** Carácter de las sesiones: Las sesiones no serán públicas, salvo que la mayoría absoluta del Cuerpo resuelva lo contrario respecto de todos o algunos de los temas del orden del día.

**Artículo 5º:** Estructura y elaboración del orden del día: El orden del día será confeccionado por Presidencia y remitido por Secretaría a los Sres. Consejeros con cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la sesión, debiéndose acompañar en su caso los antecedentes de algunos o todos los puntos a tratar. Por mayoría de dos tercios de los presentes, puede resolverse la inclusión de nuevos puntos, el pase

a cuarto intermedio; y, por simple mayoría, se puede alterar el tratamiento o diferir la consideración de algún punto. Dentro de los temas del orden del día se procederá siempre a la lectura y ratificación del acta celebrada con anterioridad y se incluirán proyectos ingresados, notas entradas, etc.

**Artículo 6º:** Actas: El acta de la sesión será confeccionada por el Secretario quien dejará constancia de lo resuelto por el Cuerpo así como también de las mociones o votaciones que se efectúen y, a pedido de los Consejeros, de los fundamentos de sus votos, pudiendo los mismos ser presentados por escrito el día de la sesión. Las actas se asentarán en un libro foliado una vez transcurridas 48 hs. de comunicado el borrador respectivo sin haber merecido objeciones de parte de los Consejeros. Las mismas serán públicas pudiendo expedirse copias certificadas para su publicación o notificación, de acuerdo a lo decidido en sesión.

**Artículo 7º:** Libros y Registros: El Consejo llevará los siguientes libros o registros: Registro de Sesiones, Registro de Resoluciones de Presidencia, Registro de Concursos y Registro de Postulantes, sin perjuicio de otros que se adopten con conocimiento directo de los señores Consejeros. Los documentos precedentes serán compilados, protocolizados y archivados por la Secretaría General.

### TITULO III

#### ORGANOS

**Artículo 8º:** Presidente: Son atribuciones del Presidente del Consejo, además de las establecidas en el artículo 10º de la Ley N° 2.552, las siguientes:

a) Presidir y dirigir las sesiones ordinarias o extraordinarias, y las audiencias y entrevistas personales que se convoquen.

b) Elaborar anualmente el presupuesto del organismo, someterlo a la aprobación del Consejo y elevarlo al Poder Ejecutivo.

c) Tomar juramento a los Consejeros titulares y suplentes y expedir los instrumentos que los acrediten.

d) Proveer el despacho de mero trámite pudiendo delegarlo en el Secretario.

e) Asignar a los consejeros los asuntos entrados para su estudio.

f) Observar y hacer observar los Reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, ejerciendo las demás funciones que se le asignen.

**Artículo 9º:** Reemplazo: El Vice-Presidente reemplaza al Presidente de conformidad al artículo sexto, inciso cuarto, de la Ley N° 2.552. El mismo será elegido por mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 10º:** Consejeros: Los señores Consejeros estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para su calidad funcional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2.552, asumiendo las obligaciones legales y las que se establezcan en las respectivas sesiones. Deberán presentar declaración jurada según lo dispuesto en la Ley N° 20 y Decreto Provincial N° 201, en el supuesto del artículo 17 de la Ley N° 2.552. Deberán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y las faltas reiteradas injustificadas, consecutivas o alternadas, se considerarán mal desempeño. Similar criterio se aplicará a las inasistencias injustificadas a las comisiones que se formen o a los jurados de evaluación que se convoquen. Vigentes los mandatos los Consejeros no podrán ejercer funciones incompatibles con su condición, lo cual si es incumplido se considerará mal desempeño.

**Artículo 11º:** Renuncia: La renuncia o conclusión del mandato de los Consejeros deberá ser notificada al Consejo para su consideración en la respectiva sesión.

**Artículo 12º:** Secretaría Permanente: El Consejo, por mayoría absoluta, designará un Secretario de conformidad a los recaudos que prescribe el artículo 20 de la Ley N° 2.552, previo concurso de antecedentes y oposición en su caso. Deberá –

además de las funciones establecidas por ley- prestar asistencia directa al Presidente y la que le sea requerida por el Consejo en pleno. Tendrá dedicación exclusiva y se aplicará la incompatibilidad con cualquier actividad pública o privada, por cuenta propia o ajena, a excepción de la docencia hasta un máximo de 12 hs. cátedra en la medida que no afecte su función de Secretario.

**Artículo 13º:** Funciones del Secretario:

- a) Prestar asistencia directa al Presidente y al Consejo.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos que celebre el Cuerpo y a las resoluciones emanadas de la Presidencia.
- c) Confeccionar el Registro de Concursos y de Postulantes; y recibir y custodiar toda la documentación inherente a éstos.
- d) Llevar los Libros y Registros que establezca el Consejo.
- e) Confeccionar la Memoria y el Anteproyecto de Presupuesto Anual.
- f) Preparar el Orden del Día.
- g) Concurrir, a requerimiento del Cuerpo, a las sesiones ordinarias y especiales del Consejo.
- h) Redactar las actas de las sesiones del Consejo.
- i) Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos.
- j) Realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.
- k) Numerar, compilar, protocolizar y archivar los documentos emitidos por el Consejo.
- l) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le asigne el Presidente.
- m) Suscribir las notificaciones y demás comunicaciones a los Consejeros y postulantes.

n) Custodiar los bienes, libros y útiles de oficina afectados al Consejo de la Magistratura.

o) Rubricar y lacrar los sobres cerrados que le entreguen los señores Consejeros relacionados con los casos prácticos que habrán de sortearse en la prueba de oposición.

p) Controlar al personal.

q) Liquidar de conformidad a la ley las compensaciones a los Consejeros.

r) Ejercer toda otra función que le sea asignada por el Presidente o el Consejo.

s) Recibir las impugnaciones contra la designación de postulantes controlando el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Concursos.

**Artículo 14º:** Se considerará falta grave del Secretario el incumplimiento reiterado de las obligaciones consignadas en la Ley N° 2.552 y en el presente Reglamento, así como las inasistencias injustificadas a las sesiones del Consejo. La decisión que al respecto se tome, previo a ser oído el Sr. Secretario involucrado, será adoptada por mayoría absoluta.

**Artículo 15º:** Retribuciones: Los Sres. Consejeros contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 2.552 y el Sr. Secretario Permanente percibirán las retribuciones establecidas en dicha ley de acuerdo al anexo que oportunamente apruebe este Consejo.

**Artículo 16º:** Reconocimiento de gastos: Se reconocerán los gastos que demande el traslado de los Consejeros desde el lugar de su residencia a la sede de este Consejo en un monto que no exceda el valor del pasaje aéreo –ida y vuelta- más un reconocimiento de gastos, conforme el anexo que se aprobará.

**Artículo 17º:** Los gastos imprevistos que pudieran surgir no contemplados en el presente, serán resueltos por el Consejo en cada oportunidad.

**Artículo 18º:** Reforma de los Reglamentos: A pedido de dos tercios de los Consejeros se podrá considerar la reforma de los Reglamentos.

**Artículo 19º:** Comuníquese a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Provinciales, con remisión de copia del presente reglamento.

Dra. Laura Patricia Ballester

Presidente

Consejo de la Magistratura

## REGLAMENTO DE CONCURSOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

### REGLAMENTO DE CONCURSOS

#### **Artículo 1º: LLAMADO A CONCURSO**

El Consejo llamará a concurso de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 2.552 a los fines de cubrir las vacantes informadas por el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.

#### **Artículo 2º: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN**

A los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) Aspirante: a toda persona que se presentó a la convocatoria del concurso.
- b) Inscripto: a toda persona cuya solicitud no fue rechazada 'in limine'.
- c) Concurante: a toda persona que participó en las pruebas de oposición.
- d) Postulante: a toda persona que integra la selección de la terna.

La sola inscripción no dará derecho a participar en el proceso de selección convocado hasta que el aspirante haya sido admitido y cumpla las condiciones y recaudos exigidos.

#### **Artículo 3º: DE LA CONVOCATORIA**

Comunicada la vacancia el Consejo convocará a la inscripción de aspirantes, la que deberá ser publicada por el término de dos días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor tirada en las ciudades de Río Gallegos y Caleta Olivia, en las tablillas de los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de toda la provincia, y en los Colegios de Abogados.

#### **Artículo 4º: RECAUDOS DE LA PUBLICACION**

La publicación deberá contener: individualización del cargo sometido a concurso, nombres y apellidos de los integrantes del Consejo que conformarán el jurado y que evaluará los exámenes, lugar de recepción de las solicitudes y antecedentes, fecha y horario de inicio y finalización de la recepción de solicitudes. Se abrirá la inscripción por el término de quince (15) días hábiles, a partir de la última publicación, indicándose los lugares donde podrán retirarse los formularios, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, la que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado.

Se incluirá, asimismo, la convocatoria para la prueba de oposición, con indicación de la fecha, hora y lugares en los que se llevará a cabo. El Consejo determinará en cada caso dónde tendrá lugar la prueba de oposición.

#### **Artículo 5º: DE LAS INSCRIPCIONES**

Los aspirantes deberán presentar la acreditación inexcusable del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales según el cargo que corresponda, detallando sus antecedentes en el siguiente orden:

##### **I Datos personales y familiares:**

- a) Apellido y nombres completos.
- b) Documento de identidad.
- c) Domicilio real actual y anterior, número de teléfono, fax o e-mail.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Indicar si es argentino nativo o naturalizado. En el último caso, especificar fecha y autoridad que otorgó la naturalización.
- f) Estado civil, y nombre y apellido del cónyuge si correspondiere.
- g) Situación tributaria
- h) Certificado de buena conducta.



## **II Cargo al que aspira:**

Deberá adjuntar fotocopia legalizada del Título y acreditar el requisito exigido por la Ley Orgánica de la Justicia, ser natural o con 4 años de residencia efectiva y continua, u 8 alternada.

## **III Antecedentes científicos y profesionales:**

a) Detalle de estudios cursados (se consignarán todos aquellos que el interesado pueda comprobar con la pertinente certificación).

b) Detalle de empleos o funciones públicas desempeñadas, carácter en que las desempeñó, sanciones disciplinarias y causas del cese.

c) Poder Judicial: en su caso, fecha de ingreso al Poder Judicial, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones con indicación de fechas y motivos.

d) Empleos o funciones de carácter privado. Carácter en que las desempeñó. Tratándose del ejercicio profesional de la abogacía, descripción de la jurisdicción ante la que actuara, fuero, tipo y volumen de trabajo. Sanciones en la matrícula con indicación de fechas y motivos.

e) Ejercicio de la docencia. Cargos desempeñados describiendo modo de designación, períodos y licencias extraordinarias que hubiere gozado.

f) Otro título universitario de grado y post grado, becas, pasantías o similares, en el país o en el extranjero. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

g) Todo otro trabajo objetivamente comprobable en el orden del desempeño laboral y profesional. Trabajos publicados con especificación de naturaleza, títulos, editorial y lugar en que aparecieron.

h) Conferencias dictadas con certificación de fecha, lugar e institución patrocinante.

i) Congresos, mesas redondas o cualquier otro acto colectivo de carácter científico o técnico en que haya participado, indicando la representación investida,

fecha, institución patrocinante, tema desarrollado, designaciones que hubiera recibido, trabajos presentados, distinciones académicas, menciones honoríficas, etc.

j) Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca, con indicación de nombre, domicilio de su sede, carácter de la institución, calidad que inviste en ella y cargos que hubiera desempeñado.

k) Instituciones comerciales y civiles de las que forma parte o en las que tuviera intereses.

**Artículo 6º:** La presentación de la solicitud tiene el carácter de declaración jurada y cualquier falsedad que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del aspirante. La misma importa para el aspirante el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en la Ley N° 2.552, en el presente reglamento y en el acta de convocatoria.

**Artículo 7º:** Los miembros del Consejo podrán excusarse en la oportunidad de conocer la nómina de los aspirantes, o ser recusados con causa en los términos del artículo 14 del CPCC, al presentar la inscripción. El miembro recusado deberá informar, dentro de las 48 hs., respecto de las causas alegadas y el Consejo resolverá sin que la decisión adoptada sea susceptible de recurso alguno.

Los aspirantes podrán cuestionar la inclusión o exclusión de alguno de los aspirantes dentro de las 24 hs. posteriores al Acta de Cierre. Las mismas serán resueltas sin recurso alguno por el Consejo en oportunidad de resolverse la calidad de inscripto.

#### **Artículo 8º: ACTA DE CIERRE**

El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde constarán la nómina de aspirantes registrados, la que será refrendada por el Secretario, verificando y haciendo constar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales previstos para el cargo a concursar.

**Artículo 9º:** En la primera sesión del Consejo, posterior a dicha fecha, se resolverán las excusaciones o recusaciones y se expedirá respecto de los aspirantes y de los planteos formulados, desestimándose los que no reúnan los requisitos legales, admitiendo los inscriptos, labrándose el acta respectiva, la que será notificada a estos últimos y exhibida en las tablillas de los Juzgados, Cámaras y Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 10º: EL PROCESO DE EVALUACION:**

Contemplará la evaluación de los antecedentes que no podrá ser mayor a treinta (30) puntos, prueba de oposición cuyo tope será de cincuenta (50) puntos, y la entrevista personal que podrá totalizar hasta veinte (20) puntos. Ello, sin perjuicio de que por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del jurado se disponga en la entrevista personal -ante el incumplimiento de las pautas establecidas en el 2do. Párrafo del artículo 11 de la ley nº 2552- la descalificación del concursante. Aquellos inscriptos que en la prueba de oposición no alcancen un mínimo de veintiséis (26) puntos quedaran automáticamente eliminados.- artículo 11º ley 2552 cuarto párrafo- .superada la prueba de oposición -previa a la entrevista personal- el concursante deberá someterse a una entrevista psicológica

**Artículo 11º: EVALUACION DE LOS ANTECEDENTES:**

Se tendrán en cuenta los antecedentes en el Poder Judicial como empleado, funcionario o magistrado, carreras de post grado, asistencia a jornadas o congresos, calidad en la que intervino, trabajos jurídicos publicados, ejercicio de la profesión acreditados superior a cinco años y especialidad, priorizando lo establecido en el párrafo 3ro. del artículo 11 de la Ley Provincial Nº 2.552.

El resultado del puntaje obtenido se consignará en acta labrada al efecto discriminada con los ítems antes considerados.

**Artículo 12º: PRUEBA DE OPOSICIÓN: CONVOCATORIA**

Por Secretaría se ratificará a cada inscripto -con una antelación no menor a cinco (5) días- el lugar y hora de realización de la prueba y material bibliográfico que

se permitirá llevar consigo. La no presentación al examen de oposición importa la renuncia al carácter de inscripto. El Consejo podrá suspender excepcionalmente y por fuerza mayor la fecha del examen.

**Artículo 13º:** Se labrará un acta de apertura del examen consignándose la nómina de asistencia de concursantes, admitiéndose una tolerancia de quince (15) minutos para comenzar la evaluación. El tiempo de duración de la prueba no podrá superar las seis (6) horas. Se distribuirá el temario y/o casos prácticos asignados a cada uno de los presentes, adherido a las hojas de la prueba.

El examen deberá ser confeccionado en forma manuscrita con letra legible y/o máquina sin memoria, el que deberá ser firmado con la respectiva aclaración. En el acta deberá dejarse constancia de la conclusión de la prueba, así como de la entrega de los exámenes respectivos, la que será suscripta por el Secretario y los presentes.

**Artículo 14º:** Durante la prueba de oposición deberá estar presente el Secretario y podrá estar alguno o todos los integrantes del Consejo, a fin de controlar el regular desarrollo del mismo.

#### **Artículo 15º: OBLIGACIONES DEL CONCURSANTE**

Durante la realización de la evaluación escrita los concursantes deberán abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto o comunicación entre sí o con personas ajenas al proceso, debiendo observar en todo momento una conducta leal y adecuada a la circunspección y decoro exigidos para la función que se postulan.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el o los miembros del Consejo asistente se encuentran facultados para dar por concluida la evaluación, dejando constancia actuada de ello, con comunicación al Consejo.

#### **Artículo 16º: PLAZO DE CORRECCION**

El jurado deberá expedirse en el plazo de diez (10) días labrando acta a tal fin. Por Secretaría se podrán consultar las respectivas pruebas.

#### **Artículo 17º: RECURSO**

Contra la calificación sólo se admitirá recurso de reconsideración por errores materiales o inobservancia de formalidades del procedimiento cumplido. La apreciación técnica del mérito es irrecurrible. Dicha presentación deberá ser formulada por escrito en el plazo de cuarenta y ocho (48) hs. de notificado, y el recurso será resuelto en el mismo plazo, lo que será comunicado al recurrente.

#### **Artículo 18º: ENTREVISTA PSIQUIÁTRICA-PSICOLÓGICA**

Por Secretaría se fijará fecha de la evaluación psiquiátrica-psicológica a la que deberán someterse los concursantes, notificándose a los mismos con una antelación de tres (3) días.

El Consejo determinará en cada concurso el perfil de la evaluación a practicar designando a los profesionales que efectuarán la misma.

A tales fines, el Consejo podrá celebrar convenios con asociaciones profesionales. La ausencia injustificada del concursante a la entrevista implica su exclusión automática.

#### **Artículo 19º: ENTREVISTA PERSONAL**

El Consejo fijará y recibirá las entrevistas personales de los concursantes, notificándose a los que hayan cumplido con el artículo 10mo. del presente con tres (3) días de antelación. La entrevista será de carácter reservada para todos los concursantes convocados. La ausencia injustificada del concursante a la entrevista implica la exclusión automática.

**Artículo 20º:** En la entrevista personal se evaluará: motivación para el cargo y forma en que se desarrollará la función, puntos de vista sobre la especialidad a la que se aspira cubrir, procedimientos, formación general en ramas del derecho, conocimiento de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Orgánica de la Justicia, Jurisprudencia, planes de trabajo, medios que proponen para que su función sea eficiente, aptitud y antecedentes personales que aseguren el compromiso de

impartir justicia y vocación para integrar el Poder Judicial. Ello de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 2.552.

**Artículo 21º:** Concluido el proceso de evaluación, se confeccionará el orden de mérito dentro de los diez días pudiendo los postulantes efectuar las impugnaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 2.552. Cumplido se elevará al Poder Ejecutivo la terna por orden de mérito.

**Artículo 22º: PLAZOS**

Salvo disposición en contrario, los plazos previstos en el presente reglamento se considerarán hábiles.

**Artículo 23º: COMUNICACIONES**

Comuníquese al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial con nota de estilo y remisión de copia. Dése amplia difusión.

Dra. Laura Patricia Ballester

Presidente

Consejo de la Magistratura